

RW 627662

RESOLUCIÓN N° 116 -2021-DGA-CR

Lima,

27 ABR. 2021

VISTOS:

El Informe N° 082-2021-ADBP-DRRHH-DGA/CR del Área de Desarrollo y Bienestar del Personal, el Informe N° 192-2021-DRRHH-DGA del Departamento de Recursos Humanos, la Carta S/N, la empresa UNILABS LABORATORY DIAGNOSTICS SERVICE S.A., el Informe N° 158-2021-DL-DGA/CR del Departamento de Logística, el Informe N° 341-2021-OPP-OM-CR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 110-2021-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de febrero de 2020, mediante Informe N° 082-2021-ADBP-DRRHH-DGA/CR, el Área de Desarrollo y Bienestar del Personal informó al Departamento de Recurso Humanos, que el Grupo Funcional de Servicio Médico, según lo señalado en el Informe N° 62-2021-GDSM-ADBP-DRRHH-DGA/CR, se excedió en ochenta y tres (83) pruebas moleculares, debido a la necesidad de satisfacer de manera urgente, la emergencia sanitaria nacional por el riesgo del contagio de la COVID - 19 en la institución.

Que con fecha 24 de febrero de 2021, mediante Informe N° 192-2021-DRRHH-DGA, el Departamento de Recursos Humanos hizo de conocimiento de la Dirección General de Administración, que el Grupo Funcional de Servicio Médico se excedió en: "(...) 83 el número de pruebas contratadas, haciendo la precisión que las mismas han sido tomadas por una necesidad urgente, que corresponde ser atendidas a fin de contribuir con la reducción del riesgo de contagio de la COVID-19, en nuestra entidad (...)".

Que con fecha 2 de marzo de 2020, mediante Carta S/N, la empresa UNILABS LABORATORY DIAGNOSTICS SERVICE S.A. solicitó a la Dirección General de Administración, el pago de la Factura N° 058-00000341, por la ejecución de las 83 pruebas de detección de COVID-19, por el monto de S/. 20,861.22 (Veinte mil ochocientos sesenta y uno con 22/100 Soles).

Que con fecha 16 de abril de 2021, mediante Informe N° 158-2021-DL-DGA/CR, el Departamento de Logística sustentó ante la Dirección General de Administración, la configuración del enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, en perjuicio de la empresa UNILABS LABORATORY DIAGNOSTICS SERVICE S.A.

Que con fecha 23 de abril de 2021, mediante Informe N° 341-2021-OPP-OM-CR, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hizo de conocimiento de la Dirección General de Administración, que podría disponer las acciones que correspondan, para hacer efectivo el pago correspondiente, con cargo a los recursos señalados y a la Certificación Presupuestal CPP 0302 por el importe de S/ 20,861.22.

Que de acuerdo a los hechos relatados por el Departamento de Logística, el Departamento de Recursos Humanos, el Área de Desarrollo y Bienestar de Personal, y el Grupo Funcional de Servicio Médico; se advierte la prestación del "Servicio de ochenta y tres (83) tomas de muestra y detección del COVID - 19 mediante prueba moleculares", que fuera ejecutada por la empresa UNILABS LABORATORY DIAGNOSTICS SERVICE S.A.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SARRIENTO David
FAU 20181740128 soft
Ibativo: Doy V° B°
Fecha: 28/04/2021 15:13:28-0500



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARIÑO Hugo
Alfredo FAU 20181740128 soft
Ibativo: Doy V° B°
Fecha: 28/04/2021 14:58:48-0500



Que debido a hechos acaecidos, resultaría pertinente evaluar el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la empresa UNILABS LABORATORY DIAGNOSTICS SERVICE S.A., a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, puesto que de acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que según lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 007-2017/DTN: "Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil."



Que ante situaciones similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado que: "[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."



Firmado digitalmente por:
CARDENAS SAPIENSTE David
FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/04/2021 15:13:37-0500

Que en relación con lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión N° 024-2018/DTN ha referido que: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto."



Firmado digitalmente por:
PUENTE VEJARANO Hugo
Alfredo FAU 20181740128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/04/2021 14:59:03-0500

Que para efectos de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, mediante Opinión N° 199-2018/DTN, la mencionada Dirección del OSCE señala que se debe verificar: "a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que haya conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, orden de servicio, orden de compra, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor."

Que en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo, que se habrían cumplido los presupuestos previamente señalados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, razón por la cual correspondería que el Congreso de la República proceda con reconocer las prestaciones ejecutadas que, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Logística, ascenderían a S/ 20,861.22 (Veinte mil ochocientos sesenta y uno con 22/100 Soles).



